

Franqueo  
consertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciben los números del Boletín que corresponden al día, desearían que se les dé un ejemplo en el día de recibimiento, donde permanecerá hasta el día del último ejemplar.

Los Secretarios deberán conservar los Boletines seleccionados convenientemente, para su correspondencia, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Comandaría de la Brigada provincial, a cuatro pesetas trimestrales o al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al cobrar la suscripción. Los ejemplares de honor de la capital se hacen por libramiento del Giro mutuo, admitiéndose sólo validez en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones abonadas se cobran sus trimestres respectivos.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la tarifa libre de su orden de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 26 y 28 de diciembre de 1908. Los Juzgados Municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Mismo sueldo, variándose éstimas de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; le dará preferencia particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia el circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1908, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuyo anuncio ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre y en adelante, se abonará con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Comun. del día 2 de septiembre de 1920)

#### Señalará sílv de la provincia

#### CIRCULAR

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación, el recurso de súplica interpuesto por D. Luis Gutiérrez Carracedo, contra providencia de este Gobierno, que confirmó otra del Alcalde de San Esteban de Nogales, suspendiéndole del cargo de Secretario de aquel Ayuntamiento acompañado de sus expedientes.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento administrativo. León 31 de agosto de 1920.

El Gobernador,  
Eduardo Rosón

#### CIRCULAR

Debiendo continuar en esta provincia el personal que a continuación se expresa, los trabajos geodésicos, que, como todos los encomendados a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, son considerados de utilidad pública, encargo a las autoridades, institutos y funcionarios de mi autoridad, que en nada entorpezcan la ejecución de dichos trabajos, sino que, antes al contrario, presten a los jefes y colaboradores encargados de realizarlos, el auxilio que marca la Real orden de 29 de julio de 1920, que también se inserta.

León 1.º de septiembre de 1920.

El Gobernador,  
Eduardo Rosón  
Ingeniero Geógrafo, D. Agustín

Díaz O'dóñez, Jefe de la 2.ª Brigada Geodésica de tercer orden.

(Real orden que se cita)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, interesando se preste eficaz auxilio a los Ingenieros Geógrafos y a los Topógrafos encargados del estudio y formación del Mapa nacional, y teniendo en cuenta no sólo la importancia de los trabajos de que se trata, sino que por diferentes disposiciones ello está repetidamente así establecido.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer se encarezca a V. S. la necesidad de que la Guardia civil presta a los citados Ingenieros Geógrafos y Topógrafos, el auxilio que requieren para cumplir las funciones que los servicios exigen, y que reitero y recuerdo V. S. a los Alcaldes de esta provincia, que están obligados a observar estrictamente las Reales órdenes de 14 de mayo de 1857, 1.º de junio de 1890, 30 de agosto de 1891 y 22 de diciembre de 1894; previniéndoles que V. S. les exigirá la responsabilidad procedente si dejaran de observar tales preceptos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de julio de 1920.—P. D., Raano.

Sras. Gobernadores de todas las provincias y Director general de Seguridad.

(Comun. del día 30 de julio de 1920.)

#### SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

##### Circulares

Habiéndose presentado la enfermedad «fiebre aftosa» en las ganaderías pertenecientes a los Ayuntamientos de Almazana, Cubillas de los Oteros, Valencia de Don Juan, Galleguillos de Campos, Prianza del Bierzo, Borrenes, Cas y Lamas de

Ribera, se conformidad con lo

propuesto por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, he dispuesto:

1.º Declarar oficialmente la existencia de la «fiebre aftosa» en las ganaderías pertenecientes a los mencionados Municipios.

2.º Señalar como zonas infectas, los terrenos y locales utilizados por los animales que han sido atacados por la enfermedad, así como todos los demás terrenos y locales en que se presente algún caso en lo sucesivo, dentro de los Ayuntamientos citados.

3.º Señalar como zonas sospechosas, una faja de terreno de 500 metros de ancho alrededor de cada una de las zonas señaladas infectas.

4.º Confirmar las medidas sanitarias que han sido implantadas por las autoridades correspondientes en los términos municipales de Almazana, Cubillas de los Oteros, Valencia de Don Juan, Galleguillos de Campos, Prianza del Bierzo y Borrenes.

5.º Ordenar que en los Ayuntamientos de Cas y Lamas de la Ribera, se proceda inmediatamente por las respectivas autoridades locales a la implantación de las medidas sanitarias que se consignan en el vigente Reglamento para aplicación de la ley de Epizootias, con el fin de oponerse a la difusión del contagio.

6.º Prohibir la venta y transporte de los animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, correspondientes a las zonas que se señalan infectas y sospechosas, interin no se declare oficialmente la extinción de la epizootia, o se disponga otra cosa por la Superioridad, a no ser para conducir directamente dichos animales al Matadero, para lo que el conductor de los mismos habrá de proveerse del oportuno permiso, con arreglo a lo consignado en los artículos 78 ó 79, según los casos, del vigente Reglamento de Epizootias; y

7.º Ordenar que en todas las vías de acceso a los términos municipales que se relacionan en esta circular, se coloquen letreros indicadores de la existencia de la enfermedad.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial;

advertiendo que a los infractores de las anteriores disposiciones, les será impuesta la multa de 100 pesetas, con la que cada hora quedan confinados.

Presentada en la ganadería ovina perteneciente al Ayuntamiento de Pobladora de Pelayo García, la enfermedad infecto-contagiosa denominada «viruela», de conformidad con lo propuesto por el Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, he dispuesto:

1.º Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa denominada «viruela», en la ganadería ovina perteneciente al citado Municipio.

2.º Señalar como zona infecta, los locales y los pastos utilizados por los rebanos en que se han dado casos de la enfermedad.

3.º Señalar como zona sospechosa, la totalidad del pueblo de Pobladora de Pelayo García.

4.º Prohibir la entrada en las zonas que se declaran infecta y sospechosa, de los animales de las especies ovina y caprina pertenecientes a otras localidades.

5.º Prohibir la venta y transporte de los animales ovinos y caprinos, correspondientes a las zonas infecta y sospechosa, interin no se declare oficialmente la extinción de la epizootia, a no ser para su conducción al Matadero, previo cumplimiento de los requisitos que se consignan para los diferentes casos, en los artículos 78 ó 79 del vigente Reglamento para aplicación de la ley de Epizootias.

6.º Ordenar que todas las reses que mueran a consecuencia de la enfermedad, sean destruidas por el jurgo o enterradas en la forma prevenida en el párrafo 4.º del art. 159 del mencionado Reglamento; y

7.º Confirmar cuantas medidas sanitarias han sido adoptadas por la Alcaldía correspondiente, encaminadas a impedir que la enfermedad se propague.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento; emerando que por las autoridades y por los señores ganaderos, se cumplimentarán convenientemente las anteriores disposiciones.

estándome el tener que imponerle multa de 100 pesetas, con la que desde este momento las comino.  
León 31 de agosto de 1920.

El Gobernador,  
**Eduardo Rosón**

## AGUAS

**Nota-anuncio**  
**DON BENIGNO FERNÁNDEZ BORDAS,**  
GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE  
ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que D. José Martínez Rodríguez, vecino de Sarria, peticionario, según consta en el Boletín Oficial de 12 de julio último, del aprovechamiento de 15.000 litros de agua por segundo, del río Sil, entre su confluencia con el Burba y el pozo de los Hornos, términos de Corullón y Carucedo, con destino a usos industriales, ha presentado el correspondiente proyecto, consistente en una presa de 4,15 metros de altura, emplazada al sitio del Calero de Peñamele; un canal de derivación de 30.000 litros de agua por segundo, del río Sil, trazado por la margen izquierda, con 48,99 metros de longitud, que de lugar a un desnivel o salto útil de 20 metros, y la casa de máquinas, situada en el paso llamado del Estrecho, comprendiéndose todas las obras en los términos municipales ya citados, y según la relación adjunta de propietarios sobre cuyas fincas se solicita la imposición de servidumbre forzosa de acueducto.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 15 de la Instrucción de 14 de junio de 1885, ha resuelto señalar un plazo de treinta días para que las personas o entidades interesadas, puedan formular sus reclamaciones en las Alcaldías de Corullón y de Carucedo, o en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, donde estará de manifiesto el expediente y proyecto objeto de esta petición.  
León 24 de agosto de 1920.

**Benigno Fernández Bordas**

### Daños y perjuicios

La presa va enclavada en terreno de dominio público.

La fábrica en terreno de propiedad particular, y ha sido adquirida, según el documento que se acompaña.

En cuanto al canal, atraviesa casi todo él por terrenos de propiedad particular, por cuya causa se solicita la declaración de utilidad pública de la obra para la aplicación de la ley de Expropiación; pues aunque el solicitante se halla de acuerdo con la mayoría o casi todos los propietarios sobre la adquisición de los terrenos, pudiera haber alguno que no lo estuviera.

**Relación de propietarios a quienes se ocupan fincas**

El monte es propiedad particular de todos los vecinos de Vallina; por lo tanto, interesa a todos en general.

Las tierras y castaños que hay que expropiar, son de los siguientes vecinos:

Generoso Olego, de Vallina.  
Pedro Voces, de ídem.  
Avellina Voces, de ídem.  
Herederos de Loranza Voces, de ídem.  
Anastasio Sánchez, de ídem.  
Enrique Voces, de ídem.  
David Valle, de ídem.

Juan Valle, de Vallina.  
José Gómez, de ídem.  
Pablo Granja, de ídem.  
Agustín Beilo, de ídem.  
Esperanza Real, de ídem.  
Antonio Asenjo, de ídem.  
Julán Voces, de ídem.  
Domingo Gómez, de Requejo.  
Auración Voces, de ídem.  
Domingo Boto, de Campañana.  
Emiliano Beilo, de ídem.  
Eduardo Escudero, de Barcoas.  
Pedro Escudero, de ídem.  
Matías Vila, de ídem.  
Manuel Beilo, de ídem.  
Diego Franco, de ídem.  
Gerardo Olego, de ídem.  
Francisco Beilo, de ídem.  
Melchor Beilo, de ídem.  
Juan Beilo, de ídem.  
Nemesio Beilo, de ídem.  
Jacobo Vidal, de ídem.  
Jerónimo Beilo, de ídem.  
Gregorio Méndez, de ídem.  
Laurentino Voces, de ídem.  
José Voces, de ídem.

En toda la parte del río que ocupa el salto, no hay ningún riego, y por tanto, no hay perjuicio por esta causa.

### Nota-anuncio

Hago saber: Que D. Ramón Muñoz Avilés, vecino de Ponferrada, ha presentado un proyecto de aprovechamiento de fuerza para usos industriales, en término de Ponferrada, y que consiste en la construcción de una presa de 2,50 metros de altura por 48 metros de longitud, al sitio de La Danésica, y en la de un canal de derivación, por la margen derecha, de 2.500 litros de agua por segundo, del río Sil, obteniendo un salto útil de dos metros.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 15 de la Instrucción de 14 de junio de 1885, ha acordado señalar un plazo de treinta días, para que las personas o entidades interesadas, puedan formular sus reclamaciones, por escrito, en la Alcaldía de Ponferrada o en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, donde se encontrará de manifiesto el expediente y proyecto objeto de esta petición.  
León 24 de agosto de 1920.

**Benigno Fernández Bordas**

## OBRAS PÚBLICAS

## PROVINCIA DE LEÓN

RELACIÓN nominal de propietarios, rectificada, a quienes, en todo o parte, se han de ocupar fincas en el término municipal de Mansilla de las Mulas, con motivo de la construcción de la doble vía entre Palencia y Palanquinos:

Número de orden	Situada en el kilómetro	Nombre del propietario	Cultivo de la finca	Domicilio
1	89,170	D. Manuel Ibán.....	Cereales	Villacoluma
2	» 280	D.ª Cándida Rebolledo.....	»	Mansilla de las Mulas
3	» 300	Herederos de José García Santos.....	»	»

Lo que se hace público para que las personas o Corporaciones que se crean perjudicadas, presenten sus oposiciones en el término de quince días, según previene el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente de 18 de enero de 1879.

León 30 de agosto de 1920.—El Gobernador, **Eduardo Rosón**.

### CIRCULAR

La *Gaceta de Madrid* del 25 del corriente, publica la siguiente Real orden, del Ministerio de Fomento:

«**Item, Sr.:** A la vez que las peticiones elevadas al Gobierno por las Empresas de producción y distribución de energía eléctrica, encaminadas a que se les autorice para elevar las tarifas que regulan la venta del fluido, llega al Ministerio de Fomento constantes quejas de los consumidores por supuestos abusos cometidos por aquellas Empresas, que, según los reclamantes, se niegan sistemáticamente al suministro de energía eléctrica.

Cumple en deber elemental el Gobierno estudiando una y otra cuestión, con el fin de evitar los perjuicios que pueden irrogarse a los respectivamente interesados, razón por la que, y sin perjuicio de tomar la determinación que se considere justa, respecto a las peticiones formuladas por las Empresas; entiendo que go deba comenzar por asegurar de una manera inmediata el cumplimiento de lo establecido para el suministro de la energía eléctrica a las industrias y a los particulares que necesitan de ella para distintos fines.

En su virtud de lo cual, y visto el artículo 4.º de la ley de 11 de noviembre de 1916,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Toda Empresa de producción o distribución de energía eléctrica que haya exigido concesión o autorización administrativa del Estado, Provincias o Municipios, o que haga uso para el tendido de sus líneas o redes de distribución de vías o terrenos de dominio público, no podrá negar el suministro de fluido a ningún particular o industria que lo solicite, ni suagenderlo a los abonados que estén al corriente en el pago de sus cuotas, en tanto tenga la Empresa medios técnicos para efectuar aquél.

2.º Dicho suministro se hará precisamente a los precios de las tarifas vigentes al publicarse esta Real orden, no pudiendo elevarse los mismos sin previa autorización del Gobierno, solicitada por conducto del Gobernador civil de la provincia correspondiente.

3.º En el plazo máximo de quince días, desde la publicación de esta Real orden, todas las Empresas comprendidas en el artículo 1.º de la misma, quedan obligadas a enviar

a la Verificación oficial de contadores de electricidad de la provincia, las tarifas vigentes en la fecha de aquella publicación, debiendo comunicar los Verificadores a los Gobernadores civiles, las inexactitudes que en las mismas se observen con relación a los precios aplicados al público.

4.º Si alguna Empresa se negara a suministrar energía eléctrica, se procederá por el Verificador a comprobar si tiene fundamento técnico tal negativa, y, en caso contrario, el Gobernador, hace obligatorio al suministrador a los precios de la tarifa vigente, imponiendo a la Empresa una multa de 100 a 250 pesetas.

Si, a pesar de todo, la Empresa no cumpliere la orden recibida, el Gobernador lo comunicará a la Dirección general de Comercio e Industrias, para que ésta asuma el suministro bajo la dirección técnica del Verificador y a expensas de la Empresa, sin perjuicio de abrir expediente para depurar todas las responsabilidades a que pudiera haber lugar.

5.º En cuanto dudas puedan surgir acerca de las tarifas aplicables, el Director general de Comercio e Industrias nombrará un Ingeniero al servicio de dicha Dirección para que actúe sobre el terreno en las condiciones en que se suministra la energía eléctrica a los abonados actuales, oyendo a los representantes de la Empresa del Municipio y de las Cámaras de Comercio e Industrias e informando al Director general sobre la tarifa aplicable.

6.º Que esta Real orden se publique en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los interesados y su cumplimiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de agosto de 1920.—  
**Orden.**

Señor Director general de Comercio e Industrias.

Para cumplimiento de esta disposición, y al mismo tiempo para la más fácil y exacta formación de las estadísticas menudas hacer a los Verificadores por circular de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, de 18 de noviembre de 1918, he dispuesto lo siguiente:

Los Alkalides en cuyos términos municipales existen centrales de producción eléctrica, centrales de transformación, redes de distribución, sub estaciones de lámparas eléctricas, de maquinaria, de cables o de cualquier especie de aparatos eléctricos, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Verificación oficial de contadores de electricidad de esta provincia, con expresión de los nombres o razones sociales de los dueños o empresarios, así como de sus residencias.

Asimismo, y por lo que hace a tarifas de suministro de energía eléctrica y sus condiciones accesorias, enviarán urgentemente a dicha Verificación oficial, relación de las mismas y cuantos datos juzguen convenientes para beneficio del servicio y garantía del público.

Los Alkalides cuidarán de que los empresarios de industrias eléctricas, cumplan las disposiciones anteriores y faciliten a la Verificación oficial

cial la formación de las estadísticas León 30 de agosto de 1920.

El Gobernador, Eduardo Rosón

VERIFICACION OFICIAL

DE CONTADORES DE ELECTRICIDAD DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Para comodidad de los empresarios de Industrias eléctricas en el ramo de producción, distribución y suministro de esta energía, a los fines de formación de estadísticas y com-

plimiento de la Real orden del 14 del corriente, y de la circular de hoy del lmo. Sr. Gobernador de esta provincia, la Verificación oficial ha impreso un formulario, reproducido en el presente Boletín, que gratuitamente entregará a los Alcaldes y Empresarios que tengan a bien pedirlo.

Esta Verificación suplica a los señores Alcaldes pongan en conocimiento de los Empresarios, que les serán enviados los ejemplares que soliciten para la formación, por duplicado, de las mencionadas estadísticas.

León 30 de agosto de 1920.—El Verificador oficial, Luis Carretero.

MODELO

Verificación oficial de contadores de electricidad DE LA PROVINCIA DE LEON

Estadísticas eléctricas

Table with 2 columns: Razón social, Ayuntamiento, Localidades servidas, etc. and Domicilio de la Central, Provincia, etc.

TARIFAS DE CONEXION

TARIFA EN USO

Table with 2 columns: Kiloatio hora, Lámpara mes de... bujías, etc.

El Gerente o Director,

El Verificador,

Don Federico Iparraguirre Jilibaux, Secretario de la Audiencia provincial de León. Certifico: Que en el tarde varificado el día 16 del actual, han sido comprendidas las causas que a continuación se dirán, así como los jurados que por sorteo ha correspondido conocer de las mismas, cuyos nombres también se expresan: Partido judicial de Villafraanca Causa por robo, contra Eusebio

M. Villahoz, señalada para el día 18 de septiembre de 1920. Otra por homicidio, contra Teófilo González, señalada para los días 16 y 17 de septiembre próximo. JURADOS Cabezas de familia y vecindad D. Claudio Álvarez, de Arganza D. Abel González Martínez, de Cababelos D. Jesús A/ba Carballo, de Idem D. Benito Zamora Iglesias, de Trabadelo

- D. Magín Moro Tejón, de Corullón D. Tirso García Martínez, de Berlanga D. Pedro Granja Pérez, de Fabero D. Manuel López, de Sobrado D. Constantino Alfonso, de Fabero D. Manuel Barrado Villar, de Paradesaca D. Secundino Rodri, de Vega de Valcarca D. Manuel Canado Diaz, de Cababelos D. Antonio Rivera, de Campomaraya D. Domingo Gallás, de Arganza D. Pío Babinaga, de Villafraanca D. Pedro García, de Cababelos D. José López, de Candín D. Colomán Castaño, de Vega de Valcarca D. Benigno García, de Carrazuelo D. David González, de Corullón

- Capacidades D. Joaquín López, de Seurado D. Francisco Álvarez, de Valle de Fincollado D. Santiago Fernández, de Candín D. Dionisio Santalla, de Arganza D. Domitiano González, de Corullón D. Lorenzo Álvarez, de Trabadelo D. Pedro Rodríguez, de Campomaraya D. Saturnino Alonso, de Candín D. Teófilo Acebo, de Corullón D. Félix Montes, de Paradesaca D. José González, de Valle de Fincollado D. Pedro Cobo, de Villafraanca D. Urbano Santín, de Idem D. Alfonso Sánchez, de Idem D. Evaristo Granja, de Sobrado D. Tirso Vajcárcel Amigo, de Carrazuelo

- SUPERNUMERARIOS Cabezas de familia y vecindad D. Amancio García, de León D. Isidro Alier, de Puente de Castro D. Ramón Pailarés, de León D. Andrés Torres, de Idem

- Capacidades D. Arturo Fraile, de León D. Ricardo Pailarés, de Idem Y para que conste, a los efectos del art. 48 de la ley del Jurado, y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, explico la presente, con el V.º B.º del Sr. Presidente y sellada con el de esta Audiencia, en León a 28 de agosto de 1920.—Federico Iparraguirre.—V.º B.º: El Presidente, Domingo Maseras.

Los apéndices al amillaramiento sobre las riquezas de rústica, pecuaria y urbana, de los Ayuntamientos que a continuación se citan, para el año económico de 1921 a 1922, permanecerán depositados al público en la respectiva Secretaría de Ayuntamiento, por espacio de quince días,

para otr reclamaciones; transcurrido dicho plazo, no serán oídas: Galleguillos de Campos Maraña

JUZGADO

Edicto de embargo Por providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez municipal D. Darío Lago, en auto, de ejecución de sentencia del juicio verbal seguido por Indalecio González Rodríguez contra Manuel Rodríguez (s) Calteira, sobre pago de diecinueve cincuenta pesetas y costas, se saca a subasta la siguiente finca, sita en término de esta villa:

Una tierra, plantada de viña en la mitad, de superficie de hacer toda ella una hectárea, cinco áreas y doce centímetros, lindante al Este, solo de herederos de Pedro Montaña; Sur, otro y tierra de Domingo Fernández, y al Oeste y Norte, tierra de herederos de Carlos Bardasano; tasada en noventa y tres pesetas.

El remate tendrá lugar en la audiencia, sita en el salón de la Casa Consistorial, el día dieciocho de septiembre próximo, y hora de las once. Para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar previamente un depósito del diez por ciento de la referida cantidad, no siendo admitidos las posturas que no cubran las dos terceras partes del indicado tipo de tasación. No existan títulos.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas a quien interesen.

Dado en Villafraanca, a veintitrés de agosto de mil novecientos veinte. Darío Lago.—D. S. M.: El Secretario, Gonzalo Magdaleno.

ANUNCIO OFICIAL

DEPOSITO DE SEMENTALES DE LA 3.ª ZONA PECUARIA

Anuncio El día 12 del próximo mes de septiembre, y hora de las once de la mañana, se venderán en licitación pública, en el edificio de este Cuerpo, dos caballos de desecho, siendo de cuenta del comprador el importe de los anuncios. León 31 de agosto de 1920.—El Comandante mayor, Eusebio Simarro

Desde el 12 del mes corriente se admiten reses vacunas al pasto, en el prado del molino de Villabaltar, por espacio de un mes. Para tratar, verse con Ricardo L. Amazares, que habita en dicho molino.

Montes de utilidad pública

Inspección 1.ª

DISTRITO FORESTAL DE LEON

EJECUCIÓN del plan de aprovechamientos, para el año forestal de 1919 a 1920, aprobado por Real orden de 24 de septiembre de 1919

TERCERAS SUBASTAS DE PASTOS

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se sacan a pública subasta, por un año, los aprovechamientos de pastos de los terrenos llamados «Puertos Pirenaicos», que se detallan en la siguiente relación. Las subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, en los días y horas que en la misma se expresan; rigiendo, tanto para la celebración de estos actos como para la ejecución de los aprovecha-

mentos, además de las disposiciones de la ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicados en el **BOLETÍN OFICIAL** del día 18 de febrero de 1920:

Número del monte	Ayuntamientos	Denominación de los pastaderos	Pertinencia	Número y clase de ganados			Tasación Pesetas	Fecha y hora de la celebración de las subastas			Presupuesto de indemnizaciones Pesetas Cts.
				Lanar	Cabrío	Ovillar		Mes	Día	Hora	
159	Cabrillanes	La Mora	Quintanilla	180	6	4	112	Septbr.	15	9	15 65
157	Láncara de Luna	La Peña	Sena	178	4	4	105	Idem	15	9	15 80
167	Idem	Pañaforda	Abadigos	176	2	2	110	Idem	13	9 1/2	15 80
167	Idem	Foyo del Agua	Idem	630	6	5	520	Idem	15	10	58 05
167	Idem	Las Forcadás	Idem	580	6	2	500	Idem	15	10 1/2	55 55
172	Martín de Parades	El Collado	Villabanda	372	6	4	140	Idem	15	9	24 00
175	Idem	La Peña	Montorido	730	20	2	400	Idem	15	9 1/2	39 00
181	Idem	Vochar	Los Bayos	72	4	2	40	Idem	15	10	6 85
190	Palacios del Sñ.	Torrefacio	Salentes y otros	280	8	4	150	Idem	15	9	19 05
211	Riello	Formigones y otros	Salca	350	16	6	570	Idem	13	9	64 45
220	San Emiliano	Lagos y Corcos	Riolago	634	16	6	380	Idem	14	9	42 05
433	Boca de Huérgano	Las Calares	Boca de Huérgano y otros	148	4	2	100	Idem	15	9	24 60
435	Idem	El Hoyo	Idem	180	4	2	100	Idem	15	9 1/2	31 50
435	Idem	La Solana	Idem	120	2	2	70	Idem	13	10	50 55
435	Idem	Valapón	Idem	120	2	2	70	Idem	13	10 1/2	50 55
479	Puebla de Lillo	Pandote	Camposolillo	218	6	4	100	Idem	15	9	25 65
481	Idem	Tronisco y otro	Cofidal	200	2	2	400	Idem	15	9 1/2	55 60
482	Idem	Sustarón	Puebla de Lillo	400	2	2	500	Idem	15	10	55 00
485	Idem	El Borogo	Celina	750	2	2	400	Idem	15	10 1/2	47 60
484	Idem	Valdeolite	Sela	1.822	14	6	470	Idem	15	11	49 00
488	Maraña	Las Quintas	Maraña	430	2	2	100	Idem	15	9	57 25
493	Pozada de Valdeón	Jover	Pozada y otros	538	6	4	200	Idem	15	9	27 80
495	Idem	Frebana	Idem	400	12	6	200	Idem	15	9 1/2	46 80
495	Idem	Velcaba	Idem	350	6	5	100	Idem	15	10	56 85
515	Rayero	Valdeguisanda	Rayero	401	12	6	500	Idem	14	9	40 50
518	Idem	Los Rberos	Viego	322	6	6	200	Idem	14	9 1/2	32 40
519	Idem	Remolina	Pai Ide	430	10	2	240	Idem	14	10	40 55
525	Riño	Pañallampa	Horcadas	332	2	2	180	Idem	14	9	32 25
527	Idem	La Solana	Anclés	340	6	2	180	Idem	14	9 1/2	50 80
527	Idem	Lieranes	Idem	340	6	3	200	Idem	14	10	29 45
527	Idem	Redornos de Arriba	Idem	280	6	2	150	Idem	14	10 1/2	27 70
527	Idem	Redornos de Abajo	Idem	180	2	2	100	Idem	14	11	27 70
535	Salamón	Las Matas	Huside	520	8	2	200	Idem	15	9	20 50
541	Idem	La Vega	Valbuena	180	2	2	100	Idem	15	9 1/2	19 75
564	Vegamía	Horcadilla	Vegamía	216	6	3	100	Idem	15	9	23 10
658	Cármenes	Martín y otros	Cansaco	380	2	6	200	Idem	15	9	25 55
842	Idem	Diaceña	Piedraflita	400	1	4	180	Idem	15	9 1/2	20 00
746	Valdegueros	Concejal de Vegarada	Redipueras	700	70	40 y 50 vacas	600	Idem	15	9	150 10

Madrid, 28 de agosto de 1920.—El Inspector general, José Prieto.

### PRIMERAS SUBASTAS DE MADERAS

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se sacan a pública subasta los aprovechamientos de maderas que se detallan en la siguiente relación. Las subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, en los días y horas que en la misma se expresan; rigiendo, tanto para la celebración de estos actos como para la ejecución de los aprovechamientos, además de las disposiciones generales de ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicados en el **BOLETÍN OFICIAL** del día 18 de febrero de 1920, cuyos aprovechamientos fueron concedidos por Real orden de 22 de junio último:

Número del monte	Ayuntamientos	Denominación del monte	Pertinencia	MADERAS			Fecha y hora en que tendrán lugar las subastas			Presupuesto de indemnizaciones Pesetas Cts.
				Especie	Volumen en rollo y con cortezas Metros cúbicos	Tasación Pesetas	Mes	Día	Hora	
781	Vegaquemada	Carracedo y sus valles	Lugán	Roble	60	800	Septbr.	15	9	80 25
785	Idem	Los Llanos de Castro y sus agregados	Idem	Idem	60	800	Idem	15	9 1/2	80 25

Madrid, 28 de agosto de 1920.—El Inspector general, José Prieto.

### PRIMERA SUBASTA DE CAZA

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 28 de julio último, y como ampliación al vigente plan de aprovechamientos, se sacan a pública subasta los aprovechamientos de caza que se detallan en la siguiente relación. La subasta se celebrará en la Casa Consistorial del respectivo Ayuntamiento, en el día y hora que se expresan; rigiendo, tanto para la celebración de este acto como para la ejecución de los aprovechamientos, además de las disposiciones de la ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicados en el **BOLETÍN OFICIAL** del día 18 de febrero de 1920. El aprovechamiento empezará en 1.º de octubre del corriente año:

Número del monte	Ayuntamiento	Denominación del monte	Pertinencia	Duración del arrendamiento	Tasación anual Pesetas	Fecha y hora de la celebración de la subasta			Presupuesto de indemnizaciones anuales Pesetas
						Mes	Día	Hora	
65	Villagatón	Monte de Brañueles y Villagatón	Brañueles y Villagatón	10 años	40	Septbr.	15	9	25

Madrid, 28 de agosto de 1920.—El Inspector general, José Prieto.

Imp. de la Diputación provincial